

**LEY FUNDAMENTAL DE TRANSICION
DE LA
REPUBLICA DE CUBA.**

POR CUANTO: El pueblo cubano tiene el derecho inalienable a vivir en libertad, con dignidad, y que se le respeten todos sus derechos.

POR CUANTO: Todo país necesita que rija en él, un estado de derecho que le permita funcionar con eficiencia y que los ciudadanos tengan garantías dentro de un sistema democrático.

POR CUANTO: Considerando esa realidad, y llegado el momento en la historia tan deseado por el pueblo cubano, es necesaria una Transición que prepare el camino que el pueblo cubano debe emprender para lograr el establecimiento de la democracia y el imperio de la Ley.

POR CUANTO: Una vez establecido un Gobierno de Transición, una obligación del mismo, es la reunificación y la reconciliación de la familia cubana, dondequiera que sus miembros se encuentren, superando los conflictos ideológicos nocivos al bienestar de la Nación.

POR CUANTO: La tarea del Gobierno de Transición, de propiciar e impulsar un programa de unificación, solidaridad y reconciliación incluye la responsabilidad de hacer cumplir todos los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en 1948, Declaración que fue ratificada por la República de Cuba.

POR CUANTO: Se requiere que el Gobierno de Transición, implemente normas jurídicas que permitan amplias reformas políticas, sociales y económicas, que impriman al país la dinámica del progreso, y creen condiciones en donde el pueblo pueda vivir en paz, gozando de libertad y prosperidad económica.

POR TANTO: Con el consentimiento tácito del pueblo cubano, e interpretando el deseo del mismo por la libertad y la convivencia pacífica entre todos los miembros de la familia cubana, se

RESUELVE: Promulgar, y obligar a cumplir la siguiente:

**LEY FUNDAMENTAL DE TRANSICION
DE LA
REPUBLICA DE CUBA**

**Título Primero
Transición**

**Capítulo I
Definición, Períodos y Vigencias.**

Art. 1.- De acuerdo con esta Ley Fundamental, se define como Transición, el período histórico de la República de Cuba que abarca desde el momento que se producen los acontecimientos que van a permitir el cambio del *status* político del país, hasta el establecimiento de un gobierno legítimamente elegido por el pueblo en unas elecciones generales, libres y transparentes, que se celebrarán cuando se cumplan los dos años de el comienzo de la Transición.

Art. 2.- Una vez que se produzcan los acontecimientos que van a propiciar un cambio en el sistema que tuvo el control del país desde 1959, entrará en vigor la Transición con la creación del Consejo Nacional Pro-Unidad cuyo objetivo es la organización de un Gobierno Nacional de Transición y Del Consejo Nacional Electoral.

**Capítulo II
Objetivos de la Transición.**

Art. 3.- Los objetivos de la Transición serán:

- a) Evitar un vacío institucional de gobierno, manteniendo el orden y la estabilidad que son necesarias bajo el imperio de la Ley.
- b) Dejar constancia de los Principios Doctrinales que prevalecerán en el país hasta el fin de la Transición.

- c) Organizar y establecer la infraestructura gubernamental, con la creación de un Gobierno Nacional Transitorio que estará vigente hasta que tome posesión un nuevo gobierno elegido por el pueblo.
- d) Implementación de la Reforma Política de acuerdo con las regulaciones fijadas en el Título V de la presente Ley Fundamental.
- e) Organizar un programa cívico-educacional a nivel nacional, para concienciar al pueblo cubano sobre la reforma política y el futuro constitucional del país.

Art. 4.- En cuanto a las metas que la infraestructura gubernamental creada tiene que cumplir durante la Transición, es necesario balancear entre la urgencia de dichas metas y la necesidad de analizar y discutir en detalle todos los pasos asociados con la Transición, dada la importancia de este proceso para el bienestar del país.

Capítulo III

Principios Generales y Doctrinales que estarán vigentes durante la Transición.

Art. 5.- Cuba es una República, libre, soberana, independiente y democrática, cuya soberanía radica, única y exclusivamente, en el pueblo cubano, y de éste dimanarán todos los Poderes Públicos.

Art. 6.- Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba y la de Isla de Pinos, así como las demás islas y cayos adyacentes que con ellas, estaban bajo la soberanía de España, hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898.

Art. 7.- El territorio de la República, se mantiene dividido en las trece provincias que existen actualmente.

Art. 8.- Considerando que el monismo de un sistema, contraviene las aspiraciones del pueblo cubano hacia el logro de una verdadera democracia, se proscriben cualquier sistema filosófico-político, que se declare como la única fuente dirigente, y vanguardia del pueblo y del Estado.

Art. 9.- En la República de Cuba se proscriben cualquier intento de imponer un gobierno por medios que no sean, el que determine la

voluntad del pueblo mediante el uso del sufragio, en un proceso electoral, libre y transparente. Los que violen este principio, serán perseguidos y enjuiciados de acuerdo con lo que establezca la Ley.

Art. 10.- Tomando en cuenta las circunstancias históricas que dan origen a la Transición establecida en esta Ley Fundamental, se excluye de lo establecido en el artículo anterior, la creación del Consejo Nacional Pro-Unidad con la responsabilidad de designar un Gobierno Nacional de Transición.

Art. 11.- Una de las primeras medidas que deberá tomar el Gobierno Nacional de Transición, será la implementación de un programa de reunificación, solidaridad y reconciliación del pueblo cubano, poniendo en práctica la doctrina martiana de una “Cuba, con todos y para el bien de todos.”

En este programa de reunificación, solidaridad y reconciliación deberán participar todas las clases de la nación, que vivan dentro o fuera del territorio nacional.

Art. 12.- Como prueba fehaciente de que la obligación más importante del Estado, es y siempre será, el respeto, vigilancia y defensa de los derechos fundamentales del pueblo cubano, durante la Transición automáticamente entrará en vigor como parte de esta Ley Fundamental y con fuerza legal y obligatorio cumplimiento, en todo el territorio nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución Nro. 217, del 10 de diciembre de 1948. Los que violen, y/o abusen de esos derechos, serán juzgados y penalizados de acuerdo con las leyes aplicables. Se anexa a esta Ley Fundamental de Transición, como parte integrante de la misma, la referida Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Art. 13.- El Gobierno Nacional de Transición, inmediatamente que sea instalado, decretará la amnistía y libertad incondicional, de todos los cubanos, acusados, juzgados o condenados, por la perpetración de delitos netamente políticos o actos contra la seguridad del Estado.

Art. 14.- El Gobierno Nacional de Transición garantiza el obligado cumplimiento de los siguientes principios doctrinales:

- a) La libertad de expresión en todas sus manifestaciones, siempre y cuando no atente de forma clara e inequívoca contra el orden público.
- b) La libertad de prensa y el repudio de todo tipo de censura.
- c) La libertad política, que es el fundamento de una verdadera democracia. Esta libertad obliga a todos los cubanos, capacitados para ello, a participar en los procesos electorales que se convoquen.
- d) La libertad religiosa, siempre y cuando, no atente contra la moral, ni el orden público.
- e) La seguridad existencial de todos los cubanos, tanto en el orden personal, como en los entornos que los rodean, garantizando con ello el derecho de todos los cubanos a estar seguros en sus hogares y centros de trabajo, los cuales no estarán sujetos a requisas e intervenciones, a no ser que exista, previamente, una orden judicial dando tal autorización.
- f) El derecho a la vivencia y permanencia habitacional de todos los cubanos, en las residencias en donde se encuentran con sus respectivas familias. La Ley sobre la propiedad, que habrá de dictarse regulará todo lo concerniente a este derecho.
- g) El derecho a una educación elemental y superior gratis impartida por el Estado, y reconociendo, al mismo tiempo, el derecho a obtener una educación impartida por instituciones privadas, a los que decidan acogerse a la misma y puedan sufragarla.
- h) El derecho de el pueblo Cubano a recibir los servicios médicos que son necesarios para el mantenimiento de la salud sin costo, reconociendo, al mismo tiempo, la creación de clínicas y hospitales privados, para los que quieran y puedan sufragar el costo de los servicios recibidos.
- i) El reconocimiento de la propiedad privada, de acuerdo con las regulaciones que establezcan las Leyes.
- j) La seguridad social de todos los cubanos, mediante la implementación de programas de asistencia social, retiros y jubilaciones.
- k) La proscripción de discriminación por motivos de raza, religión, sexo, ideología, estado civil, y orientación sexual. La Ley regulará las penas que conlleva tal discriminación.

- l) La economía estará basada en la libre empresa y en mercados abiertos, sujeta a la regulación legal, propiciando con ello la prosperidad y el bienestar económico del pueblo.
- m) Propiciar la inversión extranjera en el país. La Ley determinará los requisitos y obligaciones relacionado con la inversión extranjera en la economía del país.
- n) La libertad de todos los cubanos de viajar, fuera y dentro del país, sin restricciones irrazonables y de acuerdo con lo que dispongan las leyes de inmigración.
- o) La creación de un Poder Judicial, absolutamente independiente y apolítico, encargado de la administración de justicia.
- p) La proscripción de organismos represivos, grupos paramilitares, tropas de choques y cualquier otro grupo paramilitar. Como complemento de esta proscripción, se decreta el fin de las detenciones arbitrarias y los procedimientos que las justifican.
- q) El derecho de todos los cubanos a reunirse en grupos y en forma pacífica para dirimir cuestiones que atañen a la convivencia en sociedad.
- r) El derecho de todos los cubanos a asociarse, libremente y sin presión, a los partidos y organizaciones políticas que deseen.
- s) El derecho de los obreros a la sindicalización y a los profesionales a la colegiación, para el desempeño de sus funciones correspondientes.
- t) El derecho de todos los cubanos de quejarse por medidas tomadas por el Estado y de exigirle información pública a el Estado.
- u) El derecho de todos los cubanos a el debido proceso legal en todos procedimientos legales.
- v) Los demás derechos que esta Ley Fundamental y futuras leyes establezcan.

Título II

Poderes Públicos durante la Transición.

Capítulo I

Consejo Nacional Pro-Unidad.

Art. 15.- Se crea, con vigencia durante la Transición, el Consejo Nacional Pro-Unidad. El Consejo Nacional Pro-Unidad estará

integrado por personas designadas por la disidencia, el exilio y el régimen anterior.

Los integrantes del Consejo Nacional Pro-Unidad, deberán jurar solemnemente:

- a) Absoluta adhesión, cumplimiento y obediencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por las Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.
- b) Apoyo y participación incondicional en las reformas políticas, sociales y económicas, para alcanzar una genuina y verdadera democratización del país.
- c) Absoluta obediencia y obligado cumplimiento de todo lo dispuesto en esta Ley Fundamental.

Art. 16.- El Consejo Nacional Pro-Unidad estará integrado por quince miembros, seleccionados proporcionalmente de entre los grupos mencionados en el artículo anterior. En el proceso de selección de los integrantes del Consejo Nacional Pro-Unidad, los miembros de los grupos mencionados, deberán realizar su misión con elevada motivación patriótica y teniendo en cuenta, la obligación y el deber que tienen, como cubanos, de poner todo su empeño en la reconstrucción política del país y en el establecimiento de el imperio de la Ley.

Art. 17.- La función de los miembros del Consejo Nacional Pro-Unidad, en primera instancia durante la etapa inicial de la Transición, será la designación de las personas que ejercerán los cargos de Presidente y Ministros del Gobierno Nacional de Transición y la creación del Consejo Nacional Electoral.

Una vez cumplida la misión inicial, la responsabilidad de los miembros del Consejo Nacional Pro-Unidad, será la nominación de los funcionarios públicos que se especifiquen en esta Ley Fundamental. Las nominaciones deberán ser sometidas a la mayor brevedad posible a los órganos de poder especificados en esta Ley Fundamental para los nombramientos correspondientes.

Las decisiones del Consejo Nacional Pro-Unidad serán por mayoría absoluta.

Art. 18.- Como una función adicional del Consejo Nacional Pro-Unidad, sus miembros deberán cooperar con el Presidente de la República, en la evaluación de los actuales magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales para determinar quienes deberán permanecer en el cargo durante la Transición.

Capítulo II Gobierno Nacional de Transición.

Art. 19.- El Gobierno Nacional de Transición, de carácter unitario, estará constituido por:

- a) El Presidente del Gobierno Nacional de Transición, de ahora en adelante identificado con las palabras Presidente de la República.
- b) El Consejo de Ministros.
- c) El Consejo Asesor Legislativo
- d) Gobernadores de Provincia.

Art. 20.- De acuerdo con el Art. 17 de esta Ley Fundamental, y teniendo en cuenta la urgencia de la situación, lo primero que tienen que hacer los integrantes del Consejo Nacional Pro-Unidad es la designación del Presidente de la República y los integrantes del Consejo de Ministros.

Capítulo III Del Presidente de la República.

Art. 21.- Los requisitos para ser Presidente de la República son los siguientes:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido la edad de cuarenta (40) años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas.
- e) Jurar solemnemente de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 15.

Art. 22.- Son atribuciones del Presidente de la República:

- a) Ostentar siempre, y a todos sus efectos, la representación del país.
- b) Dirigir, con la asistencia del Consejo de Ministros, el programa nacional para la reunificación, solidaridad y reconciliación del pueblo cubano.
- c) Sancionar, promulgar, cumplir y hacer cumplir, las Leyes, Decretos Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros.
- d) Remover, y aceptar la renuncia de los miembros del Consejo de Ministros, procediendo, inmediatamente, al nombramiento de los sucesores, oídas las recomendaciones del Consejo Nacional Pro-Unidad.
- e) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con otras naciones aprobados por el Consejo de Ministros, sin cuya aprobación no tendrán validez.
- f) Nombrar, con la aprobación del Consejo de Ministros, al Presidente, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, de acuerdo con las nominaciones hechas por el Consejo Nacional Pro-Unidad.
- g) Nombrar, con la aprobación del Consejo de Ministros, a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con las nominaciones hechas por el Consejo Nacional Pro-Unidad.
- h) Nombrar, con la aprobación del Consejo de Ministros, y las recomendaciones del Ministro de Estado, a los representantes del Cuerpo Diplomático.
- i) Nombrar para el desempeño de los cargos públicos designados en esta Ley Fundamental y con la aprobación del Consejo de Ministros, a los funcionarios correspondientes y cuyos nombramientos están atribuidos al Presidente de la República.
- j) Decretar indultos, amnistías y libertades incondicionales de acuerdo con lo establecido en el Art. 13 de esta Ley Fundamental.
- k) Actuar como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, y con la cooperación del Ministro de Defensa, organizar las mismas y nombrar a los jefes y oficiales de las mismas.
- l) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público sin violar los derechos fundamentales del pueblo.
- m) Presidir las sesiones del Consejo de Ministros y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, cuando lo estime conveniente o lo soliciten, por menos, cuatro de los Ministros.

n) Recabar de la comunidad internacional, la ayuda necesaria para la reconstrucción del país, y en especial, para la construcción de viviendas para la población más necesitada.

Art. 23.- El Presidente de la República no podrá salir del país, sin la autorización del Consejo de Ministros.

Art. 24.- El Presidente de la República ejercerá el cargo hasta que tome posesión el nuevo Presidente, elegido por el pueblo en las elecciones generales que al efecto se convocarán durante la Transición.

Art. 25.- El Presidente de la República, será responsable ante el Tribunal Supremo en Pleno constituido en Sala de Justicia Especial, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado, ni detenido, sin el acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo de Ministros, y sin el voto afirmativo de las dos terceras partes del número total de miembros que constituyen el Tribunal Supremo en Pleno.

Los demás miembros del Gobierno Nacional de Transición mencionados en esta Ley Fundamental, estarán sujetos a las mismas regulaciones fijadas en este Artículo.

Art. 26.- Cuando quedare vacante la Presidencia del Gobierno Nacional de Transición, se procederá a la designación de un nuevo Presidente de la República en la forma establecida en el Art. 17 de esta Ley Fundamental. Hasta tanto se haga dicha asignación, y se nombre un nuevo Presidente, el cargo lo desempeñará, interinamente, el Ministro de Estado, si éste cumple los requisitos que se necesitan para ser Presidente.

De no cumplir el Ministro de Estado con los requisitos que se necesitan para ser Presidente, el cargo lo desempeñará el Ministro, que de acuerdo con el orden jerárquico establecido en el siguiente artículo, cumpla con los referidos requisitos.

Capítulo IV

Del Consejo de Ministros.

Art. 27.- El Consejo de Ministros estará integrado, por orden jerárquico, por el:

Ministro de Estado.
Ministro de Gobernación.
Ministro de Justicia.
Ministro de Defensa.
Ministro de Finanzas Públicas.
Ministro de Salubridad.
Ministro de Educación.
Ministro de Agricultura.
Ministro de Comercio e Industria.
Ministro de Trabajo.
Ministro de Servicios Públicos.
Ministro de Comunicaciones.

Art. 28.- Los requisitos para ser Ministro del Gobierno Nacional de Transición son los mismos que se exigen para ser Presidente de la República, con la excepción de la edad, que no deberá ser menor de treinta y cinco (35) años.

Art. 29.- Las funciones del Consejo de Ministros son las siguientes:

- a) Nombrar los funcionarios públicos que determine esta Ley Fundamental y de acuerdo con las nominaciones hechas por el Consejo Nacional Pro-Unidad.
- b) Cooperar con el Presidente de la República en el programa nacional para la reunificación, solidaridad y reconciliación del pueblo cubano.
- c) Aprobar, conjuntamente con el Presidente de la República, las medidas legislativas recomendadas y redactadas por el Consejo Asesor Legislativo.
- d) Aprobar las propuestas hechas por el Presidente de la República. Para esta decisión, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del Consejo de Ministros.

- e) Aprobar, conjuntamente con el Presidente de la República, las propuestas pertenecientes a la economía, recomendadas y redactadas por el Consejo Asesor Legislativo.
- f) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para satisfacer las necesidades del Estado, incluyendo la re-construcción del país.
- g) Aprobar las amnistías, indultos y libertades incondicionales decretadas por el Presidente de la República.
- h) Aprobar el presupuesto nacional.

Art. 30.- Las sesiones del Consejo de Ministros serán presididas por el Presidente de la República. En ausencia de éste, las sesiones del Consejo serán presididas por el Ministro de Estado.

Capítulo V

Del Consejo Asesor Legislativo.

Art. 31.- Se crea el Consejo Asesor Legislativo, con facultades de asesoramiento legal en materia legislativa, servicio que rendirán al Presidente de la República y al Consejo de Ministros.

Art. 32.- Los integrantes del Consejo Asesor Legislativo, representarán a las provincias, en la proporción de tres por cada una de las trece que componen el territorio nacional. Los miembros del Consejo Asesor Legislativo serán designados por los gobernadores correspondientes, oídas las recomendaciones del Consejo Nacional Pro-Unidad. Los nombres de los designados serán sometidos al Presidente de la República para completar el nombramiento de los mismos, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 33.- Los requisitos para ser miembro del Consejo Asesor Legislativo, son los mismos que los mencionados para ser miembro del Consejo de Ministros, con la excepción de la edad, la cual deberá ser no menor de treinta (30) años.

Art. 34.- Las funciones del Consejo Asesor Legislativo incluyen la redacción de las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos y demás propuestas legislativas de carácter nacional, que serán

sometidas al Consejo de Ministros para su aprobación, y promulgación por el Presidente de la República.

Capítulo VI **De los Gobernadores y Alcaldes.**

Art. 35.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22(g), los Gobernadores de Provincia serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros. Las nominaciones de los candidatos para Gobernador serán hechas por el Consejo Nacional Pro-Unidad.

Art. 36.- Los requisitos para ser Gobernador de Provincia, serán los mismos que los mencionados para ser Presidente de la República, con la excepción de la edad, la cual deberá ser, no menor de treinta (30) años.

Art. 37.- Los gobernadores nombrados por el Presidente de la República, una vez que tomen posesión de sus cargos, tendrán la responsabilidad de nombrar los Alcaldes de los municipios adscritos a las provincias respectivas.

Art. 38.- La organización del régimen Provincial y Municipal será regulado de acuerdo con la Ley Orgánica vigente, mientras que dicha ley no contravenga lo dispuesto en esta Ley Fundamental.

Capítulo VII **Vigencia del Gobierno Nacional de Transición.**

Art. 39.- Los integrantes del Consejo Nacional Pro-Unidad y del Gobierno Nacional de Transición mencionados en el Título II, Capítulos I, II, III, IV, V y VI, cesarán en sus cargos, el día que tomen posesión los funcionarios elegidos por el pueblo cubano en las primeras elecciones generales al final de la Transición.

Art. 40.- Si durante la Transición, quedara vacante algunos de los cargos del Gobierno Nacional de Transición, los sucesores desempeñarán sus funciones hasta el plazo señalado en el Artículo anterior.

Título III Poder Judicial.

Capítulo I Ejercicio del Poder Judicial.

Art. 41.- Durante la Transición, la administración de justicia estará bajo la jurisdicción del Tribunal Supremo y demás Juzgados en existencia con anterioridad a la vigencia de esta Ley Fundamental de Transición.

Capítulo II Del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 42.- La máxima autoridad judicial de la República de Cuba es el Tribunal Supremo, órgano cuya vigencia y funcionamiento durante la Transición, estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley Fundamental.

Art. 43.- El Tribunal Supremo estará compuesto de quince (15) Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal y distribuidos en diferentes Salas, en la forma que se consigna a continuación:

- a) Sala de Garantías Constitucionales, compuesto de los quince (15) Magistrados que integran el Pleno.
- b) Sala de Casación, compuesto de siete (7) Magistrados.
- c) Sala Especial, compuesto de cinco (5) Magistrados.
- d) Sala de Gobierno, compuesto de tres (3) Magistrados.

Art. 44.- Durante la etapa inicial de la Transición mencionada en el Art. 18, el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Justicia y el Consejo Nacional Pro-Unidad, procederán a la evaluación de los Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales que estaban activos en sus cargos con anterioridad a la promulgación de esta Ley Fundamental.

El propósito de esta evaluación es determinar la intelectualidad jurídica de los referidos Magistrados, indispensable para el desempeño del cargo, y el proceder de los mismos en los casos que han sido sometidos a su jurisdicción.

De acuerdo con la evaluación realizada, el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros y oída la recomendación del Consejo Nacional Pro-Unidad, nombrará a los Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, incluyendo al Magistrado Presidente, quienes desempeñarán sus funciones, hasta que tomen posesión los Magistrados, nombrados de acuerdo con lo que disponga la nueva Constitución.

Si de acuerdo con la evaluación realizada, algunos de los Magistrados del actual Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, no cumplen los requisitos para ser re-nombrados, los cargos no cubiertos, serán llenados con candidatos nominados por el Consejo Nacional Pro-Unidad, que serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 45).- Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Supremo son los siguientes:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) Haber obtenido el título de derecho en cualquier Universidad oficial del país o en el extranjero.
- e) Haber ejercido, por lo menos durante diez años, la profesión de abogado, o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales.
- f) Jurar solemnemente y por escrito, absoluta independencia política y única obediencia a esta Ley Fundamental y demás leyes que se promulguen.
- g) Haber pasado, exitosamente, la evaluación llevada a cabo por el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y el Consejo Nacional Pro-Unidad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 18.

Art. 46.- Las atribuciones del Tribunal Supremo estarán determinadas de acuerdo con las Salas que integran el Tribunal, como se relaciona a continuación:

Sección Primera: Sala de Garantías Constitucionales.

Art. 47.- Son atribuciones de la Sala de Garantías Constitucionales determinar los instantes en los que se considere que las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos y acciones gubernamentales que entren en vigor, violan lo dispuesto en esta Ley Fundamental.

La petición de inconstitucionalidad establecida a petición de parte afectada, se presentará, por dicha parte, dentro del término que determine la Ley, y el suscrito por acción pública, por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo.

En los recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal de Garantías Constitucionales, deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto se señalará un término para que los recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Art. 48.- Decretada la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto-Ley, Decreto, Reglamento o disposición o acto, no podrá aplicarse nuevamente en ninguna forma, ni con ningún pretexto.

Sección Segunda: Sala de Casación.

Art. 49.- Las atribuciones de la Sala de Casación son las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación que se interpongan.
- b) Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.
- c) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

Sección Tercera: Sala Especial.

Art. 50.- Las atribuciones de la Sala Especial son las siguientes:

- a) Conocer de los casos contra el Presidente de la República y demás miembros del Gobierno Nacional de Transición.
- b) Conocer de las denuncias presentadas por violación de los derechos humanos.

Sección Cuarta: Sala de Gobierno.

Art. 51.- Son atribuciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo:

- a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los miembros de la administración de justicia, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes y aceptar renunciaciones.
- b) Llevar a cabo las reformas del Poder Judicial que sean necesarias, cuyas reformas serán sometidas a la consideración del Consejo de Ministros para ser aprobadas por los mismos y por el Presidente de la República.
- c) Nominar al que debe desempeñar el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo y a los fiscales de Audiencias.
- d) Crear una Comisión Especial de abogados encargados de investigar las denuncias que se presenten por la violación de los derechos humanos.

El Presidente del Tribunal Supremo, solicitará al Consejo Nacional Pro-Unidad la nominación de seis abogados que representen proporcionalmente los tres grupos que comprenden el Consejo. Recibidas las nominaciones, los Magistrados que integran la Sala de Gobierno procederán al nombramiento de los nominados.

Por medio de un Reglamento interior, la Sala de Gobierno regulará el procedimiento que deberá seguir la Comisión.

Art. 52.- La Comisión creada de acuerdo con lo previsto en el Art. 51(d), gozará de amplios poderes para:

- a) Obligar la presentación de testigos y la declaración bajo juramento de los mismos.
- b) El derecho de *subpena* de todas las pruebas que son necesarias para el desempeño de su labor.

Art. 53.- La destrucción en cualquier forma y ocultación de evidencia de violaciones de los derechos humanos perpetrados durante el régimen anterior, será considerado un delito grave.

Capítulo III

De las Audiencias Provinciales.

Art. 54.- Las Audiencias Provinciales serán las mismas que estaban en vigor antes de la promulgación de esta Ley Fundamental de Transición, manteniéndose también la regulación de las mismas, mientras no se determine lo contrario de acuerdo con los resultados de las reformas que se llevarán a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 51(b).

Art. 55.- Los Magistrados de las Audiencias Provinciales que se encontraban desempeñando el cargo antes de la promulgación de esta Ley Fundamental, se mantendrá en sus cargos pendientes del resultado de las evaluaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art.18.

Art. 56.- Los requisitos para ser Magistrado de Audiencia serán los mismos que para ser Magistrado del Tribunal Supremo, con la excepción de la edad, que no deberá ser menos de treinta y cinco (35) años.

Capítulo IV

Ministerio Fiscal.

Art. 57.- El Ministerio Fiscal estará integrado por el Fiscal del Tribunal Supremo, quien será la autoridad superior inmediata de este Ministerio, y demás fiscales de Audiencias. Todos los fiscales estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia.

Art. 58.- El Fiscal del Tribunal Supremo será el representante legal del Estado ante el Tribunal, y sus atribuciones, además de las que le señalen las leyes, será la investigación de las denuncias contra el Presidente y demás funcionarios del Gobierno Nacional de Transición.

Art. 59.- Los requisitos para ser Fiscal de Tribunal Supremo, serán los mismos que para ser Magistrado del Tribunal.

Art. 60.- Los requisitos para ser Fiscal de las Audiencias serán los mismos que se requieren para ser Fiscal del Tribunal Supremo, con la excepción de la edad, que no deberá ser menor de treinta y cinco (35) años.

Capítulo V

Disposiciones generales sobre la administración de justicia.

Art. 61.- La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 62.- Durante la Transición se mantendrá la administración de justicia a cargo de los jueces que desempeñaban sus funciones con anterioridad a la promulgación de esta Ley Fundamental.

El desenvolvimiento normal de la administración de justicia mencionado, está supeditado a las evaluaciones y reformas especificadas en los artículos 18 y 51(b).

Art. 63.- Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contencioso-administrativo.

Art. 64.- La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los delitos cometidos por civiles, y la militar juzgará a sus miembros por delitos cometidos por éstos dentro de la zona militar, y también, cuando los últimos sean acusados, conjuntamente con civiles, de delitos realizados en actos de servicio militar.

Art. 65.- Cuando el delito hubiere sido cometido, o se cometa, por miembros de las Fuerzas Armadas y el perjudicado sea civil y los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria estimaren ser de su competencia los hechos denunciados, por estimar que no se trata de delito o falta cometido en actos de servicio, el Tribunal Supremo de Justicia resolverá, cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del sumario en tramitación.

Art. 66.- Las resoluciones firmes de los Tribunales, dictadas en los juicios en que el Estado sea actor o demandado, tendrán que cumplirse, salvo en el caso de imposibilidad material apreciada por el propio Tribunal que hubiere dictado la resolución. En este caso, el

Tribunal determinará la indemnización que deba abonarse al perjudicado, la cual será pagada con cargo a los fondos disponibles del ejercicio corriente, o en su defecto, se incluirá en el ejercicio siguiente.

Art. 67.- Los Tribunales de las Fuerzas Armadas serán regulados de acuerdo con lo que disponga el Ministro de Defensa con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 68.- La Ley Procesal Penal tiene que ajustarse a establecer las garantías necesarias para que todo delito resulte probado, independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.

Art. 69.- Nadie será procesado ni condenado, sino por juez o Tribunal competente, con las garantías y formalidades que esta Ley Fundamental y demás Leyes establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde, ni nadie será condenado en causa criminal sin ser oído y haber recibido el debido proceso de la Ley. Tampoco se obligará a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad. Todo procesado tendrá derecho a los servicios del abogado defensor que seleccione. En el caso de no tener los recursos para pagar un abogado defensor, el Estado le proveerá los servicios de un abogado de oficio.

Art. 70.- Los jueces o Magistrados que se negasen a admitir solicitud de mandamiento de *habeas corpus*, o no cumplieren las disposiciones al respecto, serán separados de sus cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Título IV **Defensa del Territorio Nacional.**

Art. 71.- La defensa del territorio nacional, es única y exclusiva responsabilidad de las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y los Guarda Costas

Art. 72.- Las Fuerzas Armadas estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Defensa y el Jefe Supremo de las mismas será el Presidente de la República.

Art. 73.- Los miembros activos de las Fuerzas Armadas no podrán pertenecer al Gobierno Nacional de Transición, ni tampoco podrán ejercer cargos públicos que sólo competen a los civiles.

Art. 74.- Los subalternos y oficiales de las Fuerzas Armadas que se encuentren activos a la promulgación de esta Ley Fundamental podrán mantenerse en servicio activo, siempre y cuando no estén involucrados en la violación de los derechos humanos, o que hayan sido cómplices voluntarios y conscientes de su responsabilidad criminal, de esas violaciones.

También podrán mantenerse en servicio activo, siempre y cuando, estén dispuestos acatar lo establecido en esta Ley Fundamental.

Art. 75.- El mantenimiento del orden en los pueblos y ciudades será responsabilidad de los miembros de los Cuerpos de Policía, organismos que estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Gobernación.

Art. 76.- Se proscribe en todo el territorio nacional los organismos represivos, grupos paramilitares y tropas de choque.

TITULO V

Reforma Política.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Art. 77.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3(d) de esta Ley Fundamental se decreta la implementación de la reforma política que haga viable la re-instauración de una genuina y verdadera democracia en Cuba, fundamentada en el poder de la soberanía del pueblo.

Art. 78.- El proceso de reforma política será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que será creado de acuerdo con lo

dispuesto en esta Ley Fundamental. El proceso se llevará a cabo durante la etapa inicial de la Transición.

Art. 79.- El proceso de reforma política se ejecutará en forma ordenada y en el siguiente orden:

- a) Creación del Consejo Nacional Electoral.
- b) Organización del censo de población.
- c) Formación de agrupaciones y partidos políticos.
- d) Convocatoria y celebración de elecciones generales.

Capítulo II: Consejo Nacional Electoral.

Art. 80.- El Consejo Nacional Electoral será de carácter unitario e integrado por quince miembros, seleccionados proporcionalmente por los mismos grupos que integran el Consejo Nacional Pro-Unidad, o sea, la disidencia, el exilio y miembros del régimen anterior.

Art. 81.- Los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional Electoral serán los mismos especificados en el Capítulo I, Art. 15 de la presente Ley Fundamental.

Art. 82.- Para garantizar la transparencia de los acuerdos, disposiciones y medidas llevadas a cabo por el Consejo Nacional Electoral, se permitirá y recomendará la participación de observadores internacionales seleccionados por las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y por la Comunidad Europea.

Art. 83.- La creación del Consejo Nacional Electoral se llevará a cabo inmediatamente después que se promulgue la presente Ley Fundamental.

Art. 84.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral, si lo estiman pertinente, podrán nombrar delegaciones provinciales que supervisen el proceso de reforma política en las respectivas provincias.

El Consejo determinará la forma en que estará integradas las referidas delegaciones.

Art. 85.- Será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, la ejecución de las siguientes medidas y de acuerdo con el orden establecido:

- a) Disponer las medidas de seguridad que deberán poner en práctica los agentes del orden público durante el censo y procesos electorales.
- b) Aprobar y ordenar la impresión del documento de identidad que se le otorgará al pueblo con derecho al voto, documento que se deberá presentar cuando se ejerza el derecho al sufragio.
- c) Organización y celebración del censo de población.
- d) Anunciar y aprobar la formación de agrupaciones y partidos políticos.
- e) Una vez formadas y debidamente registradas las agrupaciones y partidos políticos, el Consejo Nacional Electoral procederá a la organización y convocatoria de elecciones generales en las cuales se elegirá el nuevo gobierno nacional, provincial y municipal.

Art. 86.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral deben llevar a cabo su misión con elevada motivación patriótica y teniendo en cuenta la obligación y el deber que tienen, como cubanos, de poner todo su empeño en la reconstrucción política del país y en la soberanía de la Ley, manteniendo en mente el principio martiano de que “La Patria es ara, no pedestal.”

Art. 87.- El Consejo de Ministros dispondrá del presupuesto que se le otorgará al Consejo Nacional Electoral.

Capítulo III: Censo de Población.

Art. 88.- Inmediatamente después que se hayan instalados los miembros del Consejo Nacional Electoral, éste procederá a la organización y celebración del censo de población.

Art. 89.- Los objetivos del censo de población serán los siguientes:

- a) Determinar la población total del pueblo cubano, tanto los que residen en el país, como los que residen en el extranjero.
- b) Determinar el total de la población en edad electoral que residen en el país y en el extranjero.

c) Expedición de los documentos de identidad que deberán usar los cubanos de edad electoral cuando ejerzan el derecho al sufragio.

Art. 90.- Todos los cubanos por nacimiento o naturalización, de uno u otro sexo, que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, que residan en el país o en el extranjero, y que se hayan inscrito para votar, tendrán tal derecho, con excepción de los siguientes:

a) Las personas que tengan antecedentes de haberse destacado en la violación de los derechos humanos, y/o haber actuado, voluntariamente y conscientes de su responsabilidad criminal, como cómplices de esas violaciones.

b) Igualmente, los funcionarios del régimen anterior que se nieguen a jurar solemnemente y por escrito, adhesión, apoyo y participación incondicional, en las reformas sociales, políticas y económicas, que anhela el pueblo cubano para lograr la genuina y verdadera democratización del país, así como, total obediencia y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley Fundamental.

c) Los incapacitados mentalmente previa declaración judicial de incapacidad.

d) Los cubanos por naturalización que hayan perdido la ciudadanía cubana por disposición judicial o por asumir funciones oficiales en sus países de origen.

e) Los inhabilitados judicialmente por causa de delitos.

Art. 91.- Para registrarse en el censo de población, los cubanos en la Isla deberán concurrir a los ayuntamientos en donde residan. Los ayuntamientos serán las únicas entidades legalmente autorizadas para llevar a cabo el proceso de registro en el Censo de Población.

Los cubanos residentes en sitios que están muy lejos de los ayuntamientos correspondientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá de delegados que acudirán a los referidos lugares lejanos para proceder al registro requerido.

Art. 92.- Los cubanos residentes en el extranjero, deberán acudir a las oficinas consulares cubanas que existan en la ciudades en donde residen los cubanos.

En los casos de cubanos que residan en ciudades que no tienen oficinas consulares cubanas o en países que no tienen relaciones

diplomáticas con Cuba, el Gobierno Nacional Transitorio solicitará a los gobiernos correspondientes la ayuda para designar los locales oficiales a los cuales podrán concurrir los cubanos para registrarse en el Censo de Población. El personal encargado de los registros en estos casos, serán los cubanos que designe el Consejo Nacional Electoral y los gastos que se incurran para llevar a cabo el registro, serán sufragados por el Gobierno Nacional Transitorio.

Art. 93.- El Consejo Nacional Electoral autorizará a los agentes del orden público, actuar para garantizar el derecho de los cubanos a registrarse en el censo de población, incluyendo la seguridad de los cubanos que acudan a registrarse. Las medidas que tomen los agentes del orden público, no podrán violar esta Ley Fundamental o los derechos humanos.

Art. 94.- El Consejo Nacional Electoral llevará a cabo el Censo de población en un plazo, irrevocable, no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la creación del referido Censo.

Art. 95.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán responsables ante el Tribunal Especial del Tribunal Supremo, pudiendo ser juzgados por la comisión, en el ejercicio de sus cargos, de delitos de carácter común, violación de la Ley Fundamental, o violación de otras leyes.

Art. 96.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral removidos de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior y/o por renuncia, serán reemplazados por personas designadas por los grupos que designaron al miembro o miembros removidos o que dejaron el cargo por renuncia.

Art. 97.- Las decisiones del Consejo Nacional Electoral podrán ser apeladas por vía de casación ante el Tribunal Supremo.

Capítulo IV: Formación de Partidos Políticos.

Art. 98.- De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Art. 14(r) de la presente Ley Fundamental, todos los

cubanos tienen derecho de asociarse libremente y sin presión, a los partidos y organizaciones políticas que deseen.

Art. 99.- El Consejo Nacional Electoral deberá señalar y asegurar que la formación de agrupaciones y partidos políticos se hará libremente, sin la intervención por parte del Gobierno.

Art. 100.- Como excepción a lo dispuesto en el Art. anterior, se proscriben y se declaran ilícitos:

- a) Agrupaciones y partidos políticos de raza, sexo o clase.
- b) Agrupaciones y partidos políticos contrarios al régimen de gobierno representativo y democrático, y los que promuevan, como instrumento de cambios políticos, la violencia, el terrorismo o la perpetración de delitos graves que pongan en peligro la seguridad, el bienestar de los ciudadanos del país y/o que atenten contra la soberanía nacional y del pueblo.

Art. 101.- Una vez organizados las agrupaciones y partidos políticos, se procederá a la inscripción de los mismos en el Consejo Nacional Electoral.

La falta de inscripción en el Consejo Nacional Electoral significará la ilegalidad de dichas organizaciones y partidos.

La inscripción referida se llevará a cabo mediante la presentación, debidamente legalizada, de los correspondientes estatutos organizativos.

Art. 102.- Una vez organizados y debidamente registrados, las agrupaciones y partidos políticos podrán, libremente y de acuerdo con sus correspondientes estatutos organizativos, nombrar los candidatos que los representarán en los procesos electorales.

Las nominaciones deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral.

Art. 103.- Los integrantes de agrupaciones y partidos políticos podrán celebrar reuniones y manifestaciones públicas, siempre y cuando las mismas se celebren de acuerdo con la Ley, se respeten los derechos fundamentales de la ciudadanía y no pongan en peligro el orden y la paz pública.

Capítulo V: Elecciones Generales.

Art. 104.- Una vez que se hayan formado las agrupaciones y partidos políticos de acuerdo con esta Ley Fundamental, el Consejo Nacional Electoral procederá a la convocatoria de elecciones generales para que el pueblo elija un nuevo gobierno.

Art. 105.- Las elecciones generales se celebrarán ciento veinte (120) días después del tiempo de vencimiento que determine el Consejo Nacional Electoral para la inscripción en el mismo, de las agrupaciones y partidos políticos.

Art. 106.- Las elecciones generales serán por sufragio universal, igual, directo y secreto. En la convocatoria a las elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral señalará los funcionarios que serán elegidos y que serán los siguientes:

I.- Un Presidente y un Vicepresidente de la República elegidos por un período de cuatro años.

II.- Los integrantes del Senado, sobre la base de seis senadores por provincia, elegidos en cada una para un período de cuatro años, por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un un solo día.

III.- Los integrantes de la Cámara de Representantes, la cual se comprenderá de un Representante por cada treinta mil habitantes. Los Representantes serán elegidos por provincia, por un período de cuatro años.

IV.- Los Gobernadores de Provincia.

V.- Los Alcaldes.

Art. 107.- Los requisitos para ser Presidente y Vicepresidente de la República, serán los mismos especificados en la presente Ley Fundamental para ser Presidente del Gobierno Nacional Transitorio.

Art. 108.- Los requisitos para ser miembro de la Cámara de Representantes serán los mismos especificados en el Art. 33 de la presente Ley Fundamental para ser miembro del Consejo Asesor Legislativo, con la siguientes variantes:

- a) Haber cumplido la edad de veinticinco años de edad.
- b) Ser residente legal de la Provincia por la cual fue electo.

Art. 109.- Los requisitos para ser miembro del Senado, serán los mismos especificados en el Art. 28 de la presente Ley Fundamental con las siguientes variantes:

- a) Ser residente legal de la Provincia por la cual fue electo.
- b) Haber cumplido la edad de treinta años de edad.

Art. 110.- Los funcionarios del nuevo gobierno, mencionados en el artículo anterior, elegidos por el pueblo, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de celebradas las elecciones generales.

Art. 111.- Las libertades políticas promulgadas en la presente Ley Fundamental y a las que tienen derecho todos los cubanos conllevan, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto.

De acuerdo con lo anterior, todo aquel que salvo impedimento admitido como legítimo por autoridad correspondiente, dejare de votar en las referidas elecciones generales organizadas y convocadas por el Consejo Nacional Electoral, carecerá de capacidad para ocupar cargo público alguno durante el tiempo que fije la Ley.

Art. 112.- El pueblo de Cuba en general y las fuerzas vivas de la nación tienen el deber histórico de cooperar activamente y en forma ejemplar, en el proceso de reforma política establecido en la presente Ley Fundamental.

Art. 113.- Las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de Policía están obligados a cumplir las órdenes del Consejo Nacional Electoral con respecto al orden público durante la celebración de las elecciones generales.

Art. 114.- Una vez que el nuevo gobierno elegido haya sido instalado, procederá a la convocatoria de una Asamblea Constituyente, en la cual se determinará si se re-instaura la Constitución de 1940 o si se redacta una nueva Constitución.

Art. 115.- El Gobierno Nacional Transitorio terminará con la instalación del nuevo gobierno elegido por el pueblo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: La presente Ley Fundamental de Transición, será promulgada por el Consejo Nacional Pro-Unidad con el consentimiento tácito del pueblo cubano.

SEGUNDA: La presente Ley Fundamental de Transición, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y estará vigente hasta que se promulgue una nueva Constitución.

TERCERA: El Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros, nombrará una comisión especial de abogados, expertos en materia de propiedad inmueble, con la finalidad de llevar a cabo los estudios e investigaciones pertinentes que faciliten la redacción y promulgación de una Ley Especial que regule todo reclamo o asunto relacionado con las propiedades y bienes confiscados por el régimen anterior desde el 1ro. de enero de 1959. La comisión estará integrada por abogados designados por el Consejo Nacional Pro-Unidad, en forma proporcional, representando a los tres grupos que integran el Consejo.

CUARTA: Quedan disueltas la Asamblea Nacional del Poder Popular, los Organos Locales del Poder Popular y el Consejo de Estado.

QUINTA: Con la promulgación de la presente Ley Fundamental, quedan derogadas:

- a) La Constitución de 2019.
- b) Las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos y otras disposiciones que propicien e impongan el liderazgo del Partido Comunista.
- c) Las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Procedimientos, Reglamentos y otras disposiciones que contravengan u obstaculicen la vigencia de esta Ley Fundamental o violen lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEXTA: Quedan vigentes leyes existentes, siempre y cuando no contravengan la presente Ley Fundamental, o no sean derogadas por el Gobierno Nacional Transitorio.

SEPTIMA: Todas las personas que, a la promulgación de esta Ley Fundamental de Transición, están empleadas en el sector público, así como los funcionarios de las oficinas gubernamentales, se mantendrán en sus puestos siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener antecedentes de haberse destacado en la violación de los derechos humanos, y/o haber actuado, voluntariamente y conscientes de su responsabilidad criminal, como cómplices de esas violaciones.
- b) Jurar solemnemente y por escrito, adhesión, apoyo y participación incondicional, en las reformas sociales, políticas y económicas que anhela el pueblo cubano para lograr la genuina y verdadera democratización del país, así como, total obediencia y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley Fundamental.
- c) Cooperar con el Gobierno Nacional de Transición en el programa para la reunificación, solidaridad y reconciliación del pueblo cubano.

OCTAVA: Los Tratados y Convenciones concertados por la República de Cuba, se mantendrán vigente, mientras el Gobierno Nacional Transitorio no disponga de lo contrario.